**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024 - 2025 NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejos Distritales:** | Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral Extraordinario:** | Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024 – 2025. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9 apartado C, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, así como la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

No obstante, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto 080 de reforma publicado el 16 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se estableció que las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario.

## Órganos centrales del Instituto

De acuerdo con el artículo 105 numeral 1 de la Ley Electoral los órganos centrales del Instituto son los siguientes:

1. Consejo Estatal;
2. Presidencia del Consejo Estatal;
3. Junta Estatal Ejecutiva;
4. Secretaría Ejecutiva, y
5. Órgano Técnico de Fiscalización.

## Reforma a la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes

El 8 de mayo de 2023 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

Asimismo, se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual quedaría a cargo del Sistema Nacional DIF, contando, para su implementación, con un plazo de trescientos días hábiles conforme al artículo segundo transitorio del decreto señalado.

**Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía**

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

## Manual para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales del estado de Tabasco

El 3 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/014, El Consejo Estatal aprobó Manual para el Registro de Candidaturas que tuvo por objeto establecer los criterios para el registro de las personas aspirantes a un cargo público. Dicho documento, estableció los plazos y órganos correspondientes, ante los cuales debían presentar los requisitos constitucionales y legales para efectuar su registro.

## Reforma Constitucional

El 16 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 080 mediante el cual, el Congreso Local reformó los artículos 9, párrafo tercero, la fracción I de su Apartado C, y las fracciones VI y VII del Apartado D; 36, fracciones XIV, XIX y XXI; 55, párrafos primero y segundo; 55 Bis; 55 Ter; 56; 57; 59, párrafo primero; 62; 63; 68, párrafo primero; 73 Ter, párrafo segundo, fracción VII; 75, párrafo primero y 79; asimismo, adicionó la fracción VIII del Apartado D del artículo 9 y derogó el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 36, la fracción IV del artículo 39; el inciso b) de la fracción I del artículo 55; y el artículo 61; todos de la Constitución Local. Dicha reforma entró en vigor el 17 de diciembre de 2024.

Con la reforma mencionada se determinó que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la propia Constitución Local.

## Inicio del Proceso Electoral Extraordinario

El 20 de diciembre de 2024, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto 080, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario en el que se elegirán a las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal de Disciplina Judicial, el cincuenta por ciento de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como el cincuenta por ciento de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

## Reforma a la Ley Electoral

El 18 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 083, mediante el cual, el H. Congreso del Estado reformó los artículos 1 fracción IV, 101 fracción IV, 115 numeral 1 fracciones XXXVIII y XXXIX, 116 fracción III, 127 numeral 4, 128, 335 numeral 1 fracción III y adicionó las fracciones II bis y II ter del numeral 1 del artículo 2, la fracción XL al numeral 1 del artículo 115, el numeral 5 del artículo 115, segundo párrafo al numeral 1 del artículo 127, el libro noveno que comprenden los artículos 384 al 419, todos de la Ley Electoral.

## Jornada electoral

En términos del artículo segundo transitorio del decreto 080, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año de la elección; que, en el caso del Proceso Electoral Extraordinario, corresponde al 1 de junio de 2025. Asimismo, podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las y los representantes o militantes de un partido político.

# Considerando

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 115 numeral 1, fracción XL y 393 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para organizar el proceso electivo de las personas juzgadoras, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales, en los términos que determine la Ley General y la Ley Electoral; así como, para aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización de los procesos electorales de las personas juzgadoras, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

## Reconocimiento constitucional de los derechos humanos

Que, de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del citado artículo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del referido artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## Suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas

Que, el artículo 38 de la Constitución Federal establece las siguientes hipótesis por las cuales se suspenden los derechos o prerrogativas ciudadanas:

1. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
2. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
3. Durante la extinción de una pena corporal;
4. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
5. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
6. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
7. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En ese tenor, para el caso de los supuestos señalados en la fracción VII del artículo transcrito, la persona que se ubique en cualquiera de ellos no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Es de señalar que, los supuestos establecidos en el artículo 38 Constitucional se tratan en todo caso, de previsiones constitucionales con un origen válido y razonable a partir de las cuales se pierden los derechos y prerrogativas de la propia ciudadanía; es decir, en este caso se consideran hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, las cuales atienden a un propósito útil y son proporcionales al fin que persiguen.

## Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la Renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

## Integración del Poder Judicial

Que, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución local, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y los juzgados que dicha Constitución y las leyes establezcan, los cuales administrarán justicia pronta y gratuita, de manera independiente e imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.

## Renovación del Poder Judicial

Que, el artículo 56 de la Constitución local dispone que, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda.

## Proceso electoral de las personas juzgadoras

Que, el artículo 386 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, realizado por las autoridades electorales, el Congreso del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial.

## Derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de selección y evaluación de candidaturas

Que, de conformidad con el artículo 389 numeral 1 de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Federal, la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

## Cargos por elegir en el Proceso Electoral Extraordinario

Que, de acuerdo con el Segundo Transitorio del Decreto 080 constitucional, en el Proceso Electoral Extraordinario se elegirán a las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, el cincuenta por ciento de las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como el cincuenta por ciento de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, para el Proceso Electoral Extraordinario se elegirán 72 cargos de elección, distribuidos de acuerdo con la siguiente forma y especialidad:

1. 5 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial;
2. 12 Magistraturas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
3. 19 juezas y jueces civiles;
4. 27 juezas y jueces en materia de oralidad penal;
5. 3 juezas y jueces en materia familiar;
6. 1 jueza o juez en materia de oralidad mercantil; y
7. 5 juezas y jueces en materia laboral.

## Etapas del proceso electoral de las personas juzgadoras

Que, el artículo 387 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas:

1. Preparación de la elección;
2. Convocatoria y postulación de candidaturas;
3. Jornada electoral;
4. Cómputos y sumatoria;
5. Asignación de cargos, y
6. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

En términos del numeral 2 del artículo en cita, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Instituto celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 387 de la Ley Electoral refiere que, la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso Local conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

En el caso de la jornada electoral, ésta inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla, de conformidad con el numeral 4 del artículo 387 de la Ley Electoral.

De acuerdo con el numeral 5 del artículo referido, la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo Estatal.

Respecto a la etapa de asignación de cargos, conforme al numeral 6 del artículo 387 de la Ley Electoral inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres. Concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Finalmente, en términos del numeral 7 del artículo citado, la etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

De conformidad con el artículo 402 numeral 3 de la Ley Electoral, una vez que inicie la producción de la documentación electoral no habrá modificación a las boletas y al número asignado a las personas candidatas.

## Definición de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Que, en términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral Local, y 19 Bis de la Ley Estatal de Acceso, la Violencia Política contra las Mujeres es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es participe, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
8. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Además, se entiende que todas las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cando se dirijan a una mujer por hecho de serlo, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Con base en el artículo 8 Ley Estatal de Acceso, la violencia puede manifestarse y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

## Procedimiento de verificación

Que, con la reforma en materia de paridad y violencia política realizada en el año 2020, el Consejo Estatal emitió el Manual para el Registro de Candidaturas aplicable para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, que tuvo como objeto la verificación de la paridad y de las acciones afirmativas implementadas para dicho proceso, así como el procedimiento para el registro de las candidaturas.

Dicha medida constituyó un complemento a los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante al acuerdo INE/CG517/2020, con el que se establecieron medidas para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los locales, previnieran, atendieran, sancionaran, repararan y erradicaran la violencia política contra las mujeres en razón de género; entre ellas, el criterio denominado “3 de 3 contra la violencia”.

Entre medidas destaca, la obligación de las personas aspirantes a una candidatura de firmar, bajo protesta de decir verdad, un formato de buena fe en el que manifestaran que no habían sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por las conductas siguientes:

1. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
3. Como persona deudora alimentaria morosa.

El objetivo de esta medida fue salvaguardar el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, dado que la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres y sus familias.

La medida “3 de 3 contra la violencia” no generó ningún efecto jurídico, ni impuso a los aspirantes o candidatos la obligación de mostrar la evidencia de no estar incumpliendo ninguno de los supuestos mencionados. No obstante, con la reforma de 2023, dicha medida, se elevó a rango constitucional, estableciendo con ello, restricciones a aquellas personas que tuvieran la intención de acceder a cargos de elección popular, empleo o comisión en el servicio público, concediendo aún más certeza a las víctimas de violencia de género sobre la no elegibilidad de sus agresores, y representando un avance significativo en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres.

Aunque no se tienen datos precisos sobre la comisión de delitos que lesionen o violenten los bienes y valores enunciados, es evidente que una persona que comete este tipo de conductas, no debe ser depositaria de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni debe ser candidata para un cargo de elección popular, porque el servicio público, por su propia naturaleza representa una función que se ejerce a favor de toda persona y que debe respetar y realizar los bienes y valores existente en los marcos normativos ya enunciados con anterioridad.

Cabe mencionar que, con la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal se determinó que aquellas personas que tuvieran sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o tuvieren una declaración como persona deudora alimentaria morosa, tendrían suspendidos sus derechos político-electorales y en consecuencia no podrían registrase como candidatos u ocupar un cargo en el servicio público; de ahí la importancia a dicha reforma.

A partir de estas disposiciones se desprende que, el Consejo Estatal está facultado para verificar la conformación paritaria, así como los requisitos formales y de elegibilidad de las personas que tengan la calidad de candidatas y aspiren a ocupar un cargo de elección popular, así como de verificar que éstas no cuenten con impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.

Conforme a ello, se advierte que la configuración legal actual permite que esta autoridad electoral se cerciore no sólo de que las personas satisfagan las exigencias señaladas, sino que tales personas no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución Federal, ya que ello constituiría un impedimento constitucional para postularse o ejercer un cargo de elección popular.

En mérito de lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del Instituto y lograr mayor transparencia en todas las etapas del Proceso Electoral Extraordinario, el Consejo Estatal considera la necesidad en establecer un procedimiento que permita constatar que la persona que aspire a ocupar cualquier cargo de elección popular o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cumpla con los requisitos de elegibilidad y no haya sido sancionada con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, o por violencia política, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada o se considere elegible por un cargo de elección popular posterior a la revisión que se realice por su triunfo de la elección respectiva del cargo al que se postuló.

De acuerdo con esta obligación constitucional este órgano máximo de dirección garantiza el principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal; más aún, tratándose de la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuya función entre otras es la impartición de justicia conforme a lo mandatado en el andamiaje jurídico. En este sentido, resulta apremiante poder verificar en los momentos establecidos la elegibilidad de las candidaturas.

Lo anterior en el ejercicio de la atribución establecida en la reforma al Poder Judicial, prevista en el arábigo 417 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, al señalar que este Instituto, a través del Consejo Estatal, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Al respecto, en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis XII/97 y X/2011 respectivamente se establece que el análisis de los requisitos de elegibilidad, a pesar de que los registros de candidaturas hayan quedado firmes por no haberse impugnado, debe darse en un segundo momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez, toda vez que la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que, a quien no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución, no puede declarársele electo para el cargo de elección popular por el que se haya postulado.

Criterio que se robustece con la sentencia SUP-JDC-741/2023 y acumulados SUP-JDC-742/2023 y SUPJDC-743/2023 emitida por la Sala Superior y en la que se señala que, si bien es cierto, una vez fenecido el plazo para resolver el registro de candidaturas, el Instituto podrá cancelar el registro ya otorgado cuando se actualice alguno de los supuestos relacionados con la emisión de una sentencia judicial o una resolución administrativa firme derivada de un procedimiento sancionador.

Asimismo, en la resolución se estimó que esa disposición vulneraba los principios de certeza, seguridad jurídica y definitivita de las etapas de los procesos electorales porque, un registro previamente otorgado no puede ser cancelado por la autoridad administrativa electoral local. Esto es así, porque una vez que se registra una candidatura se genera la presunción de su validez y adquiere firmeza, y, por tanto, ese registro no puede ser cuestionado.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2004 determinó que el análisis de la elegibilidad de candidaturas se puede realizar en dos momentos: el primero, durante el registro ante la autoridad electoral y el segundo, cuando se califica la elección respectiva.

Con base a este criterio, una vez que la autoridad otorga el registro de una candidatura es porque ésta ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al haberse resuelto toda alegación que haya cuestionado dicho registro, sobre todo si adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Esto es así, porque uno de los principios que rige a la materia electoral es el de definitividad de sus etapas, lo que significa que una vez trascurrida la fase correspondiente, la autoridad no puede volver a la misma puesto que, se afectaría el principio de certeza. En otras palabras, significa que una vez que el Instituto resuelva otorgar el registro a una candidatura, la autoridad administrativa en forma alguna puede cancelarla durante el periodo de campañas y durante la jornada electoral. Considerar lo contrario implicaría permitir al organismo electoral revocar sus propias determinaciones contraviniendo con esto el principio de certeza y legalidad.

No se omite que, conforme la citada jurisprudencia 7/2004, existe un segundo momento que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva. Es precisamente en este momento cuando la autoridad podrá considerar toda la información superveniente para analizar si la persona candidata ganadora cumple con los requisitos estipulados en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Lo anterior es relevante porque, sin afectar el principio de certeza ni el de definitividad, es en esta etapa del proceso electoral, la calificación de la elección, que la autoridad está en aptitud de determinar si la persona ganadora reúne los requisitos de elegibilidad para ser considerado electo para un cargo exigidos por la ley con base en nuevos elementos diferentes a los de la etapa de su registro como aspirante.

Si bien es cierto, para este proceso electoral, este órgano administrativo no fue el encargado de efectuar el registro de los candidatos, ya que esta actividad correspondió a los respectivos comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, además con base en sus respectivas convocatorias integraron los listados a través de las personas con interés en participar en el presente proceso previendo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación presentada; siendo la única actividad realizada por el Instituto con base en el arábigo 4 numeral 1 de la ley electoral, la colaboración como órgano administrativo electoral para la verificación de la información presentada por las personas aspirantes, actividad que fue establecida mediante acuerdo CE/2025/014 de fecha 25 de febrero de dos mil 2025.

Por esta razón, resulta trascendental la participación del Instituto para efectuar la verificación de que las personas candidatas a juzgadoras que hayan sido electos posterior a la jornada electoral y que desde la etapa de su registro hasta la declaración de validez de la elección no hayan incurrido en alguno de los supuestos motivo del presente acuerdo, siendo exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, respetando la naturaleza de los procedimientos constitucionales electorales.

Ahora bien, a efecto de determinar si las personas candidatas a juzgadoras se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, el Instituto deberá distinguir tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por violencia política en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado.

Con base en lo argumentado y con el objetivo de dar cumplimiento al principio de certeza y legalidad la comisión considera la viabilidad en la implementación del siguiente procedimiento para la calificación de elegibilidad de las candidaturas electas dentro del Proceso Electoral Extraordinario de conformidad con lo siguiente:

1. **La Secretaria Ejecutiva, mediante oficio requerirá a las autoridades competentes para que, en auxilio y colaboración del Instituto, informen si en sus archivos, las personas electas a los cargos judiciales se ubican en cualquiera de los siguientes supuestos:**
   1. **Estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**
   2. **Estar en proceso de extinción de una pena corporal;**
   3. **Incurrir en vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;**
   4. **Estar prófugo o prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;**
   5. **Existe sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanos;**
   6. **Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y**
   7. **Estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y en su caso el monto adeudado; en concordancia con lo previsto en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA).**
2. **Acto seguido y con base en los artículos 387 numeral 1, incisos c), d), e) y f); 6, 7 y 8; 417 numeral 1, de la Ley Electoral, una vez que el Consejo Estatal realice la sumatoria final y el procedimiento de verificación establecido en el presente acuerdo, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.**
3. **El Consejo Estatal hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.**
4. **Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto Estatal comunicará los resultados al Tribunal Electoral.**
5. **Con relación al punto II del presente procedimiento el Consejo Estatal y con base en el artículo 393 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, en el supuesto de presentarse algunos de los casos, el Consejo Estatal de forma inmediata, informará al Tribunal Electoral de Tabasco y de ser el caso podrá declarar desierta la elección por no encontrarse en estado de viabilidad la candidatura elegida y se contemple su debida elección en el proceso próximo inmediato.**

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueba el procedimiento para verificar que las candidatas y candidatos a cargos con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado 2024 – 2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos del considerando 2.12 del presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo, a las juntas electorales distritales del Instituto; y, en términos del artículo 387 numeral 9 de la Ley Electoral, a las personas candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Tercero.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó en sesión ordinaria efectuada el día treinta de mayo del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |